

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00349-00
ACCIONANTE:	CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PRODUCTICA & CIA. LTDA., INTER PLAN LTDA. y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP (vinculados)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 142

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.296.552, en nombre propio, y de sus tres (3) hijos, dependientes económicamente, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, familia, igualdad, petición, debido proceso y administración de justicia.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

- 1. Se declaren Tutelados o conceder el Amparo en favor del Accionante los Derechos Fundamentales a La Vida, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social y, además, Derecho a la Familia Y se reconozcan Otras Violaciones de nuestros Derechos Fundamentales, además que con este comportamiento d (sic) COLPENSIONES se viola el Derecho A La Igualdad Ante La Ley, Al Debido Proceso y Derecho de Petición y se incurrió en una Vía de Hecho en la Administración de Justicia.*
- 2. Se ordene a COLPENSIONES **que en termino perentorio cuarenta y ocho (48) horas se proceda al reconocimiento y cargue de las semanas cotizadas por el Afiliado con PRODUCTICA & Co. Ltda, y como INDEPENDIENTE,** puesto que con ello se completa holgadamente el requisito de al menos 1.300 semanas cotizadas para el inmediato acceso al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a los procedimientos reglados y con ello expedir de inmediato el Acto Administrativo y surtir todas las demás debidas diligencias encaminadas a partir de la fecha a este efectivo pago de las mesadas mensuales y además con la retroactividad, intereses moratorios y demás sanciones pertinentes desde la fecha en que se logró la edad mínima requerida.*
- 3. Se ordene a COLPENSIONES **que en igual término de inmediatez se proceda al pago efectivo periódico y completo de la pensión de jubilación a Carlos V. Sánchez Beltrán conforme a los procedimientos reglados;** y con el debido reconocimiento y pago inmediato de la retroactividad de todas las mesadas pendientes, con los intereses moratorios y demás sanciones legales pertinentes desde la fecha en que se cumplió la edad requerida.*

4. Sin perjuicio de la inmediatez de lo aquí arriba pedido para el expedito y efectivo reconocimiento de la causación y disfrute de la pensión de jubilación en beneficio del Actor y su familia, **se ordene a COLPENSIONES adelantar el reconocimiento v cargue de las semanas de cotización correspondientes al periodo laborado entre 15/06/1986 y 15/02/1989 por Carlos V. Sánchez Beltrán en el Departamento Nacional de Planeación**, con la correspondiente incidencia o incremento en la tasación y pago de la pensión de jubilación.

5. En subsidio de lo pedido anterior. Sin perjuicio de la inmediatez de lo aquí arriba pedido para el expedito y efectivo reconocimiento de la causación y disfrute de la pensión de jubilación en beneficio del Actor y su familia, **se ordene a COLPENSIONES adelantar las gestiones que le corresponden para el reconocimiento y pago de las restantes semanas pendientes de cotización** y además se brinde al Afiliado la efectiva orientación y apoyo administrativo concreto en cabeza de COLPENSIONES hasta su culminación satisfactoria para hacer valer sus derechos ante los otros empleadores DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION e INTERPLAN Ltda. u otros, lo que haga sus veces, o ante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP o lo que haga sus veces, hasta por el máximo porcentaje legal a que tiene derecho.

6. Se advierta perentoriamente en la providencia al Accionado COLPENSIONES y demás agencias involucradas acerca de Incurrir en nuevos comportamientos dilatorios, so pena de incurrir en flagrante desacato.

7. Se condene en costas y agencias en derecho en favor del demandante.

8. Se conceda extra y ultrapetita sobre los derechos del accionante. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante se resumen, así:

1.- Nació el 18 de junio de 1957, e inició cotizaciones para pensión, desde el 14 de enero de 1980, tuvo diferentes vinculaciones laborales con empleadores públicos y privados, por más de cuarenta años. Estuvo afiliado a la AFP PORVENIR, y posteriormente, continuó su afiliación a COLPENSIONES, desde antes del 13 de mayo de 2011. Ha realizado diferentes gestiones para lograr actualizaciones en su historia laboral, y cumplir con el requisito mínimo de 1300 semanas, para acceder a su pensión de vejez. A través del radicado N°. 2019-11889964 de 4 de septiembre de 2019, solicitó el reconocimiento de pensión, sin que a la fecha se haya atendido su petición.

2. Afirmó que el 18 de junio de 2019, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, COLPENSIONES, mediante radicado N°. BZ2021-10039938_2149945 de 1 de septiembre de 2021, en respuesta a diferentes gestiones, indicó que registra 999.28 semanas cotizadas, aunque en su historia laboral figuren más de 500 semanas, con observaciones como: "No vinculado traslado RAIS o no registra la relación laboral para este pago o deuda presunta"; así mismo, señaló que observa una pérdida de 107 semanas cotizadas con el empleador PRODUCTICA & CO, tiempos que ya habían sido cargados, lo que generó nueva reclamación de registro y cargue de por lo menos 208 semanas cotizadas entre el 1 de febrero de 1997 y el 1 de enero de 2000 o 31 de mayo de 2002, dilatando también el cargue de más de 208 semanas cotizadas como independiente para los periodos 1 de enero de 2001 a 30 de mayo de 2002 y 1 de enero de 2006 a 30 de mayo de 2008, negando también el cargue de los periodos laborados con INTERPLAN Ltda, del 5 de enero de

1981 a 30 de noviembre de 1981 y con el Departamento Nacional de Planeación del periodo comprendido entre el 15 de junio de 1986 a 15 de febrero de 1989.

3. Agregó que COLPENSIONES, ha negado y dilatado injustificadamente los procesos internos para reconocer los periodos de semanas cotizadas como independiente, las que corresponden al menos a 208 semanas cotizadas, entre el 1 de enero de 2001 y 31 de mayo de 2002, y entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de agosto de 2008, razón por la que manifestó que mediante radicado 2021_12815981 de 28 de octubre de 2021, presentó nuevamente reclamo por la mora en realizar el trámite.

4. Afirmó que para que se reconozcan las semanas cotizadas por PRODUCTICA & Co, se presentó petición N°. 2021_12822073 de 28 de octubre de 2021, con el fin de que sean cargadas por la entidad en liquidación; y que también, adelantó gestión ante la Dirección Nacional de Planeación - DNP, relacionada con las semanas del periodo comprendido entre el 15 de junio de 1986 a 15 de septiembre de 1989.

5. Señaló que se vio forzado a utilizar la vía judicial, por lo cual se adelanta ante el Juzgado Octavo Laboral de Bogotá, el expediente N°. 11001320500820200004600, para el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

6. Expresó que las actuaciones despreocupadas de la entidad, están vulnerando sus derechos fundamentales y los de sus dependientes, con una alta probabilidad de causar perjuicios irreparables, pues tiene obligaciones con entidades bancarias, entre otras, desescolarización de sus hijos, por acumulación de deudas en el colegio y gastos universitarios de su hija mayor.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 8 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, al Gerente General de Productica & Cia. Ltda., Doctor Luis Guillermo Sánchez o quien haga sus veces, al Gerente General de Inter Plan Ltda., Doctor Mauricio Venegas Sánchez o quien haga sus veces y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación - DNP Doctora Alejandra Botero Barco o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 9 de noviembre de 2021.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, la **Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES**, dio respuesta, expresó que una vez revisado el histórico de trámites, se evidencia que el accionante radicó el 19 de mayo de 2019, petición de corrección de historia laboral, la cual fue resuelta mediante oficio de 5 de junio de 2019, en la que le informó el trámite realizado para cada uno de los tiempos solicitados; así mismo, que con Resolución N°. SUB 269457 de 30 de septiembre de 2019, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Posteriormente, en correo electrónico de la misma fecha, informó que con oficio de 24 de septiembre de 2021, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante con radicado N°. BZ_2021_8877602, y puso en conocimiento que los periodos de 30 de mayo de 1994 a 30 de junio de 1995, con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, fueron validados correctamente, y pueden verse reflejados en su historia laboral; así mismo, que mediante oficio de 13 de octubre de 2021, le informó que la dirección de ingresos por aportes, que analizó los ciclos: febrero de 1997 a abril de 1998, agosto de 1998 a septiembre de 1998 y noviembre de 1998 a diciembre de 1998, y tienen

observación “No vinculados al RAIS”, por lo que se radicó Bizagi N°. 2021_12196427 elevada a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, para realizar el respectivo traslado de dichos ciclos.

Por su parte, el antiguo gerente y representante Legal de **Productica & Cia**, mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, contestó la acción de tutela, indicando que ciertamente existió una vinculación laboral entre **PRODÚCTICA & Co. Ltda.** y el ingeniero Carlos V. Sánchez Beltrán, desde 1997, lo que se resumió en la certificación que el accionante ha presentado en la presente acción, afirmando que corresponde a períodos laborados entre el 1 de febrero de 1997 y 31 de diciembre de 2000, de los cuales se aportó a **COLPENSIONES**, la evidencia de cotizaciones y pagos, hasta 31 de diciembre de 1998, aunque por cuenta de empresa, se hicieron varios pagos posteriores, en atención al cobro coactivo impulsado por el extinto ISS.

Por último, el **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, indicó que respecto a las peticiones del accionante, mediante oficio N°. 20196520345371 de 22 de mayo de 2019, se le dio respuesta, informándole que una vez revisadas las bases de datos, no se observa que haya tenido vínculo laboral con la entidad, respuesta que fue reiterada, mediante oficio N°. 20216521182931 de 26 de octubre de 2021.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1.- Copia de cédula de ciudadanía del señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán (02AnexosTutela.pdf-pg.1)

2.- Copia de la Hoja de vida del accionante (02AnexosTutela.pdf-pg.2)

3.- Copia de los formatos radicados de actualización o corrección de historia laboral para el año 2019 y otros (02AnexosTutela.pdf-pg.3-20)

4.- Copia de la historia laboral a septiembre de 2021 (02AnexosTutela.pdf-pg.21-35).

5.- Copia de petición de prestaciones económicas a septiembre de 2019, Planilla Suspensión de Aportes a Pensiones en agosto de 2019 (02AnexosTutela.pdf-pg.36-46)

6.- Copia de Instrucción y Formatos Radicados 2019 para actualización o corrección de Historia Laboral (02AnexosTutela.pdf-pg.47-50)

7.- Copia de los documentos aportados para el cargue de semanas cotizadas como independiente (02AnexosTutela.pdf-pg.51-156)

8.- Copia de los Documentos aportados para el cargue de semanas cotizadas por **PRODÚCTICA & Co.** (02AnexosTutela.pdf-pg.157-173)

9.- Copia de la documentación correspondiente al contrato con el Departamento Nacional de Planeación - DNP y banco de la República (02AnexosTutela.pdf-pg.174-256)

10.- Copia de documentos referentes a **INTERPLAN Ltda.** (02AnexosTutela.pdf-pg.257-266)

11.- Copia de diferentes documentos y formatos de reclamación ante **COLPENSIONES** (02AnexosTutela.pdf-pg.267-280)

- **Accionadas**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1.- Copia del oficio N°. BZ 2019_652138 del 5 de junio de 2019, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2019_6221388, junto con la prueba de entrega (12-13AnexoColpensiones.pdf).

2.- Copia del oficio N°. BZ 2019_6206861-2339560 del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2019_6206861 de 13 de mayo de 2019, junto con la prueba de entrega (14-15AnexoColpensiones.pdf)

3.- Copia de la Resolución N°. SUB 269457 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de pensión de vejez al accionante, con su respectiva notificación (16-17AnexoColpensiones.pdf)

4.- Copia del oficio N°. BZ 2019_11826087-2579220 del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2019_11826087 de 3 de septiembre de 2019, junto con la prueba de entrega (24-25AnexoColpensiones.pdf)

5.- Copia resumen de semanas cotizadas en pensiones (26AnexoColpensiones.pdf)

6.- Copia del oficio N°. BZ 2021_11815231-2512679 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2021_11815231 de 6 de octubre de 2021, (27AnexoColpensiones.pdf)

7.- Copia del oficio N°. BZ 2021_10087812 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2021_10039938 de 31 de agosto de 2021(28AnexoColpensiones.pdf)

8.- Copia del oficio N°. BZ 2021_11877897-2522051 del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2021_11877897 de 6 de octubre de 2021(30AnexoColpensiones.pdf)

9.- Copia del oficio N°. BZ 2021_12379882-2630130 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2021_12282469 de 15 de octubre de 2021(31AnexoColpensiones.pdf)

10.- Copia del oficio N°. BZ 2021_12379802-2630092 del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2021_12255857 de 14 de octubre de 2021 (33AnexoColpensiones.pdf)

- **De Oficio**

1.- Copia del proceso ordinario laboral, adelantado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N°. 11001-31-05-008-2020-00046-00, donde es demandante, el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, en contra de Administradora Colombiana - COLPENSIONES (09-10AnexoColpensiones.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades

demandadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿es procedente a través de acción de tutela, ordenar a COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez del accionante?; de ser así, *ii.)* ¿al señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, familia, igualdad, petición, debido proceso y administración de justicia, al no ordenar la entidad, que se le reconozcan y carguen, las semanas cotizadas, como: independiente, con la empresa PRODUCTICA & Co; y el periodo de 15 de junio de 1986 y 15 de febrero de 1989, laborado con el Departamento Nacional de Planeación?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

protección constitucional. *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: **i.)** tiene carácter subsidiario, **ii.)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un

perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.*) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, familia, igualdad, petición, debido proceso y administración de justicia.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho a la Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario, implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*³ Negrilla fuera de texto.

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.2. Dignidad Humana

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la dignidad humana no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998
Página 9 de 21

puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: **(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.* Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en esta misma sentencia se hizo una breve caracterización, indicando:

*21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

*22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, **integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**^[49].*

*22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) **principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo**^[50].*

*23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51].* Negrilla fuera de texto.

5.5.3. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestaciones, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.4. Seguridad Social

En su artículo 22, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, estableció:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.5. Derecho a la Familia

Respecto al derecho a la familia, la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2016, al respecto, expresó:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

Es decir, la familia es considerada el núcleo esencial de la sociedad, de ahí la responsabilidad que tiene el estado, para proteger a los miembros que conforman el núcleo familiar, garantizando su protección e integridad.

5.5.6. Derecho a la Igualdad

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-090 de 2001, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁴ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.7. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 12 de 21

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Por su parte, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, que:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.⁵

Ahora bien, como consecuencia de la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 13 de 21

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, en la cual declaró la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.8. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”** Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

De otra parte, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular, que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.9. Acceso a la Administración de Justicia

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-799 de 2011, manifestó:

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como **la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio **se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos**, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia **se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho**, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

(...)

*Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, **será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista**, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “**acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso**”.*

(...)

*Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia **implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos**, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o*

*administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia **entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes**, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.*

5.5.10. Existencia de otros Medios Judiciales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional, y lo estipula el artículo 86 de la Carta Magna, la acción de tutela: “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En la Sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, estableció:

*En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que **no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual**, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental”.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces

de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergradable.

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:***

*“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) **se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.** Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”*

*“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” (Negrilla fuera del texto).*

Caso Concreto

Pretende el accionante que a través de acción de tutela, se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez; ordenando reconocimiento y cargue de las semanas cotizadas, como independiente, con la empresa PRODUCTICA & Co; el periodo laborado entre el 15 de junio de 1986 y 15 de febrero de 1989, con el Departamento Nacional de Planeación – DNP; y se le brinde orientación y apoyo, para hacer valer sus derechos ante los empleadores.

Es así como, **COLPENSIONES**, informó que revisado el histórico de trámites, se evidenció que el accionante ha radicado varias peticiones, solicitando la corrección de su historia laboral, las cuales han sido contestadas oportunamente, informándole el trámite realizado por la entidad para cada uno de los tiempos solicitados. Así mismo, indicó que el accionante inició el trámite para el reconocimiento y pago de su

pensión de vejez, resuelto mediante Resolución N°. SUB 269457 de 30 de septiembre de 2019, *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - ordinaria)”* en la cual se indicó:

ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **SANCHEZ BELTRAN CARLOS VITALIANO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas la parte motiva de esta Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese al (la) **Doctor (a) DIAZ CHAKER LEONARDO FABIAN** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el antiguo gerente y representante legal de **Productica & Cia**, manifestó que existió vinculación laboral entre la sociedad y el accionante, desde 1997, y se realizaron pagos a pensión de los periodos laborados entre el 1 de febrero de 1997 y 31 de diciembre de 2000, los cuales se aportaron a COLPENSIONES, y que hizo varios pagos posteriores, en atención al cobro coactivo impulsado por el extinto ISS.

Finalmente, el **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, indicó que una vez revisada la base de datos y el archivo que reposa en la Subdirección de Gestión del Desarrollo del Talento Humano, no se encontró registro alguno, que indique que el accionante haya estado vinculado a la planta de personal del DNP. Así mismo indicó, que en 18 de junio de 1986, tuvo contrato de prestación de servicios durante un año, sin embargo, no se generó vínculo de carácter laboral con el DNP.

Descendiendo en el caso concreto, el despacho debe señalar que, atendiendo los hechos narrados por el accionante, y las pruebas obrantes en el plenario, se pudo establecer que en la actualidad cursa demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado N°. 11001-31-05-008-2020-00046-00, donde es demandante el señor Carlos Vitaliano Sánchez, demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en el que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, demanda admitida el 2 de marzo de 2020, y notificada, el 21 de mayo de 2021, encontrándose al despacho para resolver, de la cual se pudo establecer que las pretensiones, son:

PRIMERA: *Declarar que el señor **CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca su pensión de vejez desde el día en que acreditó los requisitos de edad y densidad de semanas establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el canon 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el día 18 de junio de 2019.*

SEGUNDA: *Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar la pensión de vejez a favor del señor **CARLOS MANUEL TORRALVO SEGURA** retroactivamente desde el día 18 de junio de 2019.*

TERCERA: *Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reajustar anualmente la mesada pensional concedida a la demandante de conformidad a la variación porcentual del índice de precios al*

consumidor certificado por el DANE o con base en el incremento del salario mínimo de ser el caso conforme al canon 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN intereses moratorios acorde lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En subsidio, de no ser dispensada la condena por intereses moratorios, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS MANUEL TORRALVO (sic) SEGURA a indexar todas las sumas concedidas por concepto de retroactivo pensional al momento de efectuar el pago.

Así mismo, el accionante puso en conocimiento que COLPENSIONES, no tiene en cuenta para el cómputo de las semanas, el periodo comprendido entre enero de 2001 a mayo de 2002 y enero de 2006 a julio de 2008, los cuales fueron cotizados como independiente.

De otra parte, es preciso indicar que por la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos fundamentales se genera de los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el acto en sede judicial, utilizando los medios de control legalmente establecidos.

Ahora bien, como en el caso la vulneración alegada, deriva del no reconocimiento de la pensión de vejez, y la falta de computo de semanas cotizadas como independiente, y en condición de empleado en diferentes empresas de orden particular, el despacho debe indicar que la solicitud de reconocimiento fue negada por COLPENSIONES, mediante Resolución N°. N°. SUB 269457 del 30 de septiembre de 2019, siendo necesario advertir que en contra de esta, proceden los recursos de ley, e iniciar la acción que en la actualidad se adelanta ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado N°. 11001-31-05-008-2020-00046-00, por lo que es evidente, que existe un mecanismo idóneo y eficaz, para hacer valer sus derechos, lo que conlleva a la improcedencia del amparo solicitado.

No obstante, que los derechos que se consideran vulnerados, deben exigirse ante el juez natural, quien está obligado a protegerlos; lo cierto es que, existen criterios jurisprudenciales, que llevan a que vía acción de tutela, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, sea procedente reconocer la pensión de vejez; el primero de ellos, es **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, en el presente caso, se adelanta demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, que busca reconocimiento de la pensión y actualización de las semanas cotizadas; en segundo lugar, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, en el caso esta condición no se probó, ya que el accionante, no es persona de la tercera edad, ni sujeto de especial protección, y finalmente, que se encuentre en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, en este punto, si bien es cierto, el señor Sánchez Beltrán, manifestó que a causa del no reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES, se encuentra en este momento en una difícil situación económica, y que sus hijos se han visto afectados, al no poder cumplir con las obligaciones del pago de educación, lo que le ocasionó problemas de salud, sin embargo, no allegó prueba que demuestre su estado de debilidad manifiesta; a lo que debe sumarse que, si bien afirma que sus hijos dependen económicamente de él, tampoco comprobó que sea padre cabeza de familia; aspectos todos estos, que no permiten acceder a su solicitud de amparo.

En conclusión, es claro que existe el medio jurisdiccional, idóneo y eficaz, para solicitar reconocimiento de su pensión de vejez, por esto, está en trámite un proceso ordinario

laboral, que busca el reconocimiento de la pensión de vejez; ahora bien, verificados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para no aplicar el principio de subsidiariedad, y que sea viable el amparo solicitado, no se observó que el tutelante cumpliera con dichas condiciones.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de amparo presentada el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.296.552; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Yovana Restrepo Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.722.642 y tarjeta profesional N°. 146.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6e870492b74abe1c3c0cc1adee676b5e11584ee1fcf3a43d77745c9b5d2733

Documento generado en 19/11/2021 04:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>